



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2037/2012-CR



**Sumilla:** Proyecto de Ley de Insolvencia Familiar.

## **PROYECTO DE LEY**

El Congresista de la República Jaime Delgado Zegarra, y los Congresistas que suscriben, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el Artículo 107° de la Constitución, presentan el siguiente proyecto de Ley:

## **LEY DE INSOLVENCIA FAMILIAR**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Perú existen 6'906,764 tarjetas de crédito en total, y solo en diciembre de 2011 se activaron 193,200, según cifras publicadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs; lo que evidencia que el uso de tarjetas de crédito como medio de pago favorito entre los usuarios del sistema financiero, sigue al alza, como también la apertura de nuevas tiendas de *retail*, y otros negocios que usan los conocidos *Point of Sale*, o POS por sus siglas en inglés.

La Asociación de Bancos – ASBANC ha explicado ya que el uso de este medio de pagos ha representado para la mayoría de negocios que cuentan con él un importante factor para el crecimiento del número de operaciones, no obstante el impacto de la crisis financiera que golpeo a todas las economías, impactando en el poder adquisitivo de los consumidores, que en su mayoría hacen uso del crédito para las operaciones ordinarias de consumo.

Sin embargo, como lo ha señalado César Peñaranda, Director Ejecutivo del Instituto de Economía de la Cámara de Comercio de Lima, “la tendencia de consumo ha seguido recuperándose durante 2011, tras los resultados poco dinámicos de 2009”, advirtiendo que “este año será algo complicado por la crisis”, pudiendo desacelerarse el consumo privado a través del dinero plástico, lo que significa que “si la tendencia mundial se mantiene al ritmo actual, el consumo privado bajaría un punto en 2012<sup>1</sup>”.

La Asociación de Bancos ha señalado también que los segmentos de mayor participación en el uso de tarjetas de crédito fueron los de consumo. En efecto, de acuerdo a la información publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, durante 2011, si consideramos solo a los bancos, fueron colocados casi 22 mil 700 millones de nuevos soles (S/. 22,695'450,820.00), en créditos de consumo, concentrándose el 70% de éstos en solo 4 de los 15 bancos privados que existen en el mercado: Banco de Crédito del Perú (25%), Interbank (21.71%), Banco Continental (12.66%) y Scotiabank Perú (11.45%).

<sup>1</sup> Diario Perú 21 (2012) *Imparable consumo con tarjeta de crédito*. Sábado, 28.ENE.2012, En: <http://peru21.pe/2012/01/28/economia/imparable-consumo-tarjeta-credito-crecio-275-2011-2009430>



## PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CRÉDITOS DE CONSUMO

Al 31 de diciembre de 2011

Créditos de Consumo - Miles de Nuevos Soles			
Empresas	Monto	Participación (%)	Porcentaje Acumulado
1 Banco de Crédito	5,674,533.89	25.00%	25.00%
2 Interbank	4,928,308.35	21.71%	46.72%
3 Banco Continental	2,873,112.92	12.66%	59.38%
4 Scotiabank Perú	2,597,938.38	11.45%	70.82%
5 Banco Falabella	1,790,744.05	7.89%	78.71%
6 Banco Ripley	1,025,936.66	4.52%	83.24%
7 Banco de Comercio	849,702.59	3.74%	86.98%
8 Banco Financiero	802,222.32	3.53%	90.51%
9 Citibank	794,406.63	3.50%	94.01%
10 HSBC Bank Perú	689,577.12	3.04%	97.05%
11 Banco Azteca	320,215.19	1.41%	98.46%
12 Banco Interamericano de Finanzas	215,538.74	0.95%	99.41%
13 Mibanco	132,870.66	0.59%	100.00%
14 Banco Santander	343.32	-	-
15 Banco Deutsche Bank Perú	-	-	-
<b>Total</b>	<b>22,695,450.82</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's - SBS

Elaboración propia

Puede apreciarse, entonces, que como consecuencia de esta concentración, que afecta la libre competencia en el sector, se ve afectado el ejercicio de los derechos de los consumidores a elegir libremente los productos o servicios que estas instituciones ofrecen en el mercado, así como también a obtener mejores oportunidades para la renegociación de las acreencias que puedan tener con estas instituciones. Esta situación justifica entonces la necesidad que el Estado realice una debida supervisión, a fin de que las transacciones financieras y contratos de crédito sean realizados con responsabilidad y transparencia, sin cláusulas abusivas, evitando de este modo el aumento de las incidencias, reclamos y denuncias.

En su oportunidad, el economista Luis Felipe Arizmendi, ex Superintendente Adjunto de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, y presidente de Procapitales, ha manifestado que "se les ha pasado un poquito la mano" a los bancos en el otorgamiento de créditos, pero que ello no sería grave, y que lo que se podría hacer es visitar a los bancos, "conversar con ellos y utilizar el mecanismo de persuasión moral: señores, no aumentemos más las líneas de crédito, seamos mucho más estrictos con los créditos nuevos y hagamos un aterrizaje suave (softlanding) de la velocidad del crecimiento"<sup>2</sup>.

No obstante el optimismo manifestado por los especialistas, respecto del fortalecimiento de la banca nacional, es importante señalar que este crecimiento sostenido y seguro del mercado de créditos de consumo, en lo que respecta a los consumidores, viene afrontando una problemática insoslayable: el sobreendeudamiento de las familias.

<sup>2</sup> Diario El Comercio (2008) *Entrevista diversos especialistas: Luis Felipe Arizmendi*. Miércoles, 6.FEB.2008

# SAC: RECLAMOS RECIBIDOS ASOCIADOS A SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS A NIVEL NACIONAL, SEGÚN PROVEEDOR, ENERO - DICIEMBRE 2011<sup>a/</sup>

Proveedor	Meses <sup>b/</sup>												Total
	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11	sep-11 <sup>c/</sup>	oct-11	nov-11	dic-11 <sup>d/</sup>	
Banco Internacional del Perú - Interbank	71	64	79	57	68	83	56	103	108	100	121	123	1033
Banco de Crédito del Perú S.A.	64	57	64	59	47	53	68	75	95	102	87	91	862
Banco Falabella Perú S.A.	51	49	49	61	50	73	55	75	51	52	53	37	665
Banco Ripley Perú S.A.	45	45	79	58	52	57	41	50	53	49	47	38	614
Scotiabank Perú S.A.A.	38	27	45	39	26	31	23	32	32	45	38	28	404
Banco Azteca del Perú S.A.	29	23	16	33	25	28	20	37	24	16	29	24	304
BBVA Banco Continental S.A.	21	16	25	31	21	24	21	30	29	31	21	34	304
Mi banco - Banco de la Microempresa S.A.	13	12	15	19	16	24	20	31	21	16	17	20	224
Credisootia Financiera S.A.	19	17	16	11	20	25	21	16	14	14	19	14	206
Banco Financiero del Perú	25	14	21	19	23	14	12	14	16	11	11	10	190
E. Wong S.A. <sup>2/</sup>	1	-	2	5	3	8	13	15	46	27	27	14	161
Banco de la Nación	15	7	9	4	4	6	8	10	19	8	10	10	110
Citibank del Perú S.A.	6	11	15	4	7	4	3	12	4	9	9	6	90
Servicios Cobranzas e Inversiones S.A.C.	13	9	9	6	7	4	8	9	5	8	7	3	88
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A.	9	7	6	6	7	7	2	8	8	6	4	4	74
Caja Rural de Ahorro y Crédito de Nuestra Gente S.A.A.	3	6	4	7	8	6	5	4	2	2	6	1	54
HSBC Bank Perú S.A.	-	1	5	3	1	4	3	10	6	10	6	2	51
Financiera TFC S.A.	4	2	4	3	3	4	5	5	6	2	5	2	45
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A.	3	3	3	1	6	4	5	4	5	5	1	4	44
Cencosud Perú S.A. <sup>3/</sup>	3	1	4	-	-	-	7	2	2	8	9	6	42
Otros proveedores <sup>4a/</sup>	90	64	79	84	106	95	74	81	119	77	91	78	1038
<b>Total</b>	<b>523</b>	<b>435</b>	<b>549</b>	<b>510</b>	<b>509</b>	<b>554</b>	<b>470</b>	<b>623</b>	<b>665</b>	<b>598</b>	<b>618</b>	<b>549</b>	<b>6603</b>

a/ La clasificación presentada en este cuadro corresponde a los 20 proveedores que registran la mayor cantidad de reclamos en la base de datos del "Sistema de Atención de Reclamos" del SAC.

b/ Cifra corregida por actualización de la base de datos del SAC.

c/ Preliminar.

1/ Reclamos presentados durante los últimos doce meses.

2/ Reclamos asociados a consumos con tarjetas de crédito.

3/ Reclamos asociados a consumos con tarjetas de crédito en sus cadenas asociadas.

4/ Este ítem contiene otros bancos, CMAC, CRAC, cooperativas, inversiones, asociaciones, edpymes, financieras, casas de empeño, couriers, casas de cambio, entre otros establecimientos asociados a consumos con tarjetas de crédito. El número de reclamos de esta categoría podría variar según la composición del ranking.

Fuente: Servicio de Atención al Ciudadano del Indecopi.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

En ese sentido, y tomando como referencia la concentración descrita para la colocación de créditos de consumo, debemos reparar en las cifras publicadas por la Gerencia de Estudios Económicos del Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, referidas a los reclamos recibidos asociados a servicios bancarios y financieros a nivel nacional que, de enero a diciembre de 2011, sumaron un total de 6,603.

Lo importante de este reporte estadístico es que dos de los cuatro primeros bancos que concentran la colocación de créditos de consumo, también concentran casi el 29% del total de reclamos: Banco Internacional del Perú – Interbank, con 1,033 reclamos, y el Banco de Crédito del Perú, con 822. Luego el Banco Falabella Perú SA., y el Banco Ripley Perú SA., con 665 y 614 reclamos respectivamente, y el Scotiabank Perú SA., con 404 reclamos, y el Banco Azteca del Perú SA., y BBVA Banco Continental SA., con 304 cada uno.

De otro lado, y solo tomando en consideración la información presentada de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de la sede Central de Indecopi, el 56% de las denuncias ingresadas están vinculadas al uso de tarjetas de crédito, mientras que el 13% a las cuentas de ahorro.



## *Congreso de la República*

Si bien en la actualidad el Perú cuenta con legislación que regule las relaciones consumidor-usuario del sistema financiero versus entidades bancarias, la legislación vigente y aplicable no es suficiente.

Contamos con una norma de carácter general como la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, cuyo propósito es mejorar el funcionamiento de los sistemas financieros, y supervisarlos y regularlos. Cabe precisar que esta norma ha sido modificada en 2008 con la publicación del Decreto Legislativo N° 1028, que adopta nuevas disposiciones para el control de riesgos, de acuerdo a lo establecido en Basilea II, y que está vigente desde 2009.

Del mismo modo, nuestro país cuenta con normas sobre la información que se brinda al consumidor financiero, que además establecen expresamente la prohibición de cláusulas abusivas. En ese sentido, nuestra regulación cuenta con el Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones Aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 1765-2005, que en líneas generales dispone cuál es la información general periódica que las empresas deben remitir a los usuarios, referidas a operaciones activas, pasivas y demás servicios que deben proporcionar a sus usuarios.

En cuanto a las centrales de riesgo, en nuestro ordenamiento existe la Ley N° 27489, modificada por la Ley 27863, Ley que regula las Centrales Privadas de Riesgo y de Protección al Titular de la Información, que regula el trabajo de las centrales privadas de información, que actualmente son instituciones de consulta obligada para los bancos antes de la aprobación de los créditos solicitados por un consumidor. Del mismo modo, la SBS ha publicado la Resolución N° 0037-2008, de enero de 2008, que aprobó el Reglamento de la Gestión General de Riesgos, otra de las normas que regulan las centrales de riesgos.

No obstante, contamos con escasa normatividad que regule el sobreendeudamiento, y las normas con las que contamos siguen siendo aún normas y políticas para la reducción de los riesgos de sobreendeudamiento a favor de las empresas financieras, y no de los consumidores; lo que deviene en una regulación inadecuada pues una normatividad adecuada brindaría puntos importantes de atención para los usuarios del sistema financiero, como el deber de las instituciones financieras de brindar información previa al exceso de endeudamiento, que permita posteriormente conocer cuál sería el camino a seguir en caso el usuario llegue al extremo de sobreendeudarse.

La SBS mediante Resolución SBS N° 6941-2008, de agosto de 2008 aprobó el Reglamento para la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, para el caso en que los clientes o usuarios sean deudores minoristas, estableciendo el deber de las instituciones financieras de adoptar un sistema de administración de riesgos de sobreendeudamiento que les permita reducir dicho riesgo antes y luego de otorgar los créditos, como el seguimiento permanente de la cartera con el propósito de identificar a los usuarios sobreendeudados.

A su vez, como ya es sabido, existe el Código de Protección y Defensa del Consumidor, vigente desde octubre de 2010, cuyo texto establece que la materia de protección al consumidor se rige por las disposiciones del Código, así como las normas especiales establecidas en la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y las normas reglamentarias



## *Congreso de la República*

emitidas para garantizar su cumplimiento, aprobada mediante Ley N° 28587, y cuyo Artículo 85°, referido a la contratación de servicios financieros y modificaciones contractuales, señala que sin perjuicio de la observancia de los derechos reconocidos al consumidor en el Código, las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a condiciones particulares de riesgo, comportamiento crediticio, características de los productos y otros, y que cuando las modificaciones o resoluciones de los contratos que tiene el cliente sean como consecuencia de normas prudenciales emitidas, las empresas no están obligadas a cursar cartas a los clientes; debiendo entenderse como normas prudenciales emitidas aquellas como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de los deudores minoristas, o por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo<sup>3</sup>.

Como puede apreciarse, no existe en nuestra normatividad, norma alguna que proteja a los consumidores o usuarios del sistema financiero en situación de sobreendeudamiento, que tenga como propósito establecer un procedimiento administrativo o judicial que le permita a los consumidores en situación de insolvencia celebrar acuerdos de pago con sus acreedores y permitiéndoles cumplir con sus obligaciones pecuniarias pendientes de naturaleza distinta a la comercial, promoviendo la recuperación de la economía familiar o personal, que permita la normalización de la situación financiera evitando de ese modo cualquier situación de exclusión social o laboral, persiguiendo una cultura de acceso al crédito responsable, a través de la información y la educación financiera.

Pero ¿Qué es el sobreendeudamiento? La respuesta implica de acuerdo a la doctrina distintas definiciones, pudiendo considerar como la más acertada aquella que define al sobreendeudamiento como una situación financiera en la que los ingresos de una familia no alcanzan para cubrir los gastos familiares, ni para el pago del servicio de la deuda de forma tal que ésta no siga creciendo; lo que de ninguna manera implica que el comprar cosas al crédito o adquirir deudas sea el verdadero problema, sino más bien, las situaciones excepcionales de que éstas superen nuestros propios ingresos, de modo tal que las obligaciones y acreencias contraídas con las instituciones financieras, acaparen todos los ingresos percibidos.

En cuanto a las tipologías de sobreendeudamiento, en palabras de Iván Trujillo Diez, existen dos tipos: (a) el sobreendeudamiento activo que se asocia con la adicción al consumo o, cuando menos con el consumo inflexivo, cuyas causales respondan a una actitud acrítica frente a la publicidad y en la aceptación de valores e ideas consumistas; y (b), el sobreendeudamiento pasivo, que se debe a determinadas contingencias sobrevenidas particulares, capaces de mermar la capacidad de ingresos o aumentar los gastos, haciendo inviable el cumplimiento de las obligaciones y acreencias contraídas, como el despido laboral, los accidentes, la enfermedad o el fallecimiento de uno de los cónyuges, o la asunción de gastos imprevisibles, entre otros<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Como puede apreciarse, la Resolución SBS N° 6941-2008, que aprobó el Reglamento para la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, establece en su Artículo 2° como definición de Deudor Minorista a aquella "persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos e indirectos clasificados como a pequeñas empresas, a microempresas, consumo revolventes y no revolventes e hipotecario para vivienda.

<sup>4</sup> Trujillo Diez, Iván (2003) *El sobreendeudamiento de los consumidores*. España, Ed. Granada, Pág. 7.



## *Congreso de la República*

Este propósito tiene como sustento el contenido del Artículo 65° de la constitución del Perú, que impone al Estado el deber de proteger al consumidor frente a las situaciones de desigualdad que puedan generarse en las prácticas del mercado, que las más de las veces los someten a una innecesaria situación de desventaja, por lo que, en palabras de Pablo Marcelo Durand, “la tutela que merece el consumidor sobreendeudado no difiere de la que ya se le ha dispensado en otros ámbitos, sobretudo en materia contractual y de responsabilidad de daños”<sup>5</sup>, bajo la premisa que el consumidor y las familias afectadas por una situación de sobreendeudamiento, de no existir un mecanismo que les permita variar esta situación, están condenadas a convertirse en un problema social pues se ven reducidas en su condición de vida, y los niveles de servicios en materia de salud, educación y seguridad, pudiendo incluso perder el lugar que ocupan como vivienda.

Cabe señalar que esta tutela que merece el consumidor sobreendeudado, no solo debe apuntar al fortalecimiento de la promoción de una cultura de consumo, que le permita a los consumidores mejorar su educación en materia financiera, sino también protegerlos de los abusos que suelen cometerse como consecuencia de la asimetría informativa existente en la relación contractual, que muchas veces es aprovechada por malos profesionales del mercado de créditos, para beneficio de los bancos y perjuicio de los consumidores.

Como lo ha dicho Joaquín Rams Albesa, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid, en el prólogo del libro “Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia Familiar”, publicado por Matilde Cuenca Casas, justificando la propuesta de ley de insolvencia familiar de la citada autora: “la posición de los financiadores del gasto necesario y del adventicio no hace menos responsables a los deudores (...) pero sí les sitúa en la posición que merecen, no por sus excesivas ganancias, como muchos demagogos vienen manifestando desde que la crisis se ha hecho pública y se ha manifestado con todas sus injusticias, más bien por su manifiesto e irresponsable falta de profesionalidad, así como por su imprecisión calculada, ya que esos intereses colaterales han llegado a ser tan importantes o más que los institucionales, pero con la defensa para éstos últimos de medios pensados para la buena marcha de las finanzas”<sup>6</sup>.

Atendiendo todas estas consideraciones, “diversos países han previsto la necesidad de tutelar esta situación de indefensión de los consumidores y sus familias, incorporando procedimientos armonizadores que permitan reencausar la economía doméstica frente a esta nueva problemática”<sup>7</sup>.

A nivel regional organizaciones como Consumers International ha venido trabajando en la promoción de una adecuada cultura financiera, que permita a los consumidores y usuarios de productos y servicios financieros mejorar y potenciar sus capacidades para el ejercicio de prácticas de consumo responsable dentro del marco de las relaciones contractuales con entidades bancarias u otras vinculadas con el sistema financiero.

---

<sup>5</sup> Marcelo Durand, Pablo (2005) *La Tutela del Consumidor Sobreendeudado*. Bs. As., Pág. 14.

<sup>6</sup> Cuenca Casas, Matilde (2009) *Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia Familiar*. España, Ed. Civitas, Pág. 3.

<sup>7</sup> ASPEC (2009) *Crédito y Sobreendeudamiento de los Consumidores en el Perú*. Comisión Europea, Pág. 24.



## *Congreso de la República*

Actualmente, no existe ninguna institución que pueda supervisar o vigilar la ejecución de los créditos por parte de los acreedores, quienes en su mayoría no cuentan con los instrumentos necesarios, o desconocen su aplicación, que les permita reformular su situación financiera, con el propósito de salvar la economía personal y familiar. Por ello, resulta necesario generar para los consumidores y usuarios del sistema financiero un fuero garantista de sus derechos, que haga posible a cada uno de ellos en su condición de deudor, encontrar la mejor forma posible de cumplir con sus deudas a través de un correcto y equilibrado acuerdo con su acreedor, de tal forma que le sea posible saldar sus deudas y sin perjudicar la economía familiar.

Como lo señala una de las conclusiones a las que se ha arribado en el Informe Regional sobre los créditos de consumo, contratos y publicidad en bancos de cinco países de América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay, elaborado por la Consumers International y la Fundación Avina, “no existen políticas sistemáticas y amplias que contemplen los distintos aspectos del acceso al crédito y las consecuencias que ese acceso conlleva, sobre todo las referidas al endeudamiento. Existe una tendencia hacia la oferta indiscriminada de créditos que se ha traducido, tal vez, en una sobreoferta”, y si bien los consumidores tenemos varias opciones para elegir lo mejor, “estas deben ir acompañadas por pautas claras de comportamiento de los oferentes, con marcos legales que salvaguarden los derechos de los consumidores y con autoridades que hagan cumplir esas normas”<sup>8</sup>.

A nivel latinoamericano, se creó la Ley Modelo de Insolvencia Familiar con el fin de establecer en una misma posición a la parte más débil de la relación de consumo, para que en una situación equilibrada pueda enfrentar y negociar con sus acreedores financieros, una alternativa concreta y real de solución, instaurando criterios y procedimientos que les permitan encontrar soluciones razonables y factibles a sus problemas de sobreendeudamiento.

Como lo ha señalado la Consumers International en la Ley Modelo de Insolvencia Familiar para América Latina y El Caribe, esta Ley cuenta con una estructura compuesta de cuatro partes: una primera que define su objeto y ámbito de aplicación, quienes pueden acogerse, terminología empleada y demás aspectos generales; una segunda, referida al órgano encargado de su aplicación, delimitando sus competencias y funciones; otra tercera, que fija el procedimiento para lograr el acuerdo con los acreedores; y una parte final que regula el procedimiento a llevarse a cabo ante el órgano jurisdiccional competente, en caso no se hubiera podido lograr una solución amigable extrajudicial.

### **INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

- La presente proposición legislativa, que ha tomado como principal referencia el Texto de Ley Modelo de Insolvencia Familiar para América Latina y El Caribe, de diciembre de 2011, elaborado por Consumers International, constituye una norma innovativa al plantear una situación que no posee ningún antecedente legal a nivel

---

<sup>8</sup> Serra Cambaceres, Antonio (2009) *Informe Regional sobre los créditos de consumo, contratos y publicidad en bancos de cinco países de América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay*. Programa Crédito y Sobreendeudamiento de los Consumidores, Consumers International – Fundación Avina, pág. 29.



*Congreso de la República*

nacional, pero que ya ha sido establecido en algunos países a nivel latinoamericano.

- Finalmente, la presente iniciativa de ley es compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa de ley tiene el siguiente impacto económico:

- **Identificación de los beneficios de la implementación de la propuesta de ley**

La identificación de los beneficios de la iniciativa legislativa se expresa en el fortalecimiento de la relación de consumo entre consumidores y proveedores, con el fin de establecer una relación equilibrada entre ellos que permitan a los consumidores encontrar soluciones razonables y factibles a sus problemas de sobreendeudamiento, evitando el perjuicio a los consumidores, llegando a un acuerdo justo para el cumplimiento de las deudas pendientes.

- **Identificación de los costos de la implementación de la propuesta de ley**

El Proyecto de Ley no representará gasto para el erario nacional pues se propone establecer un sistema equilibrado respecto al nivel de negociación entre los consumidores y las empresas financieras al momento que incurran en alguna situación de insolvencia.

### **RELACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la política de Estado Diez, referida a la reducción de la pobreza; Dieciséis, referida al fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud; y Diecisiete, referida a la afirmación de la economía social de mercado.

### **FÓRMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Ha dado la Ley siguiente:





## LEY DE INSOLVENCIA FAMILIAR

### Título I Objeto y ámbito de aplicación

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

- 1.1. El objeto de la presente Ley es establecer un procedimiento de conciliación y/o administrativo que permita a las personas usuarias de productos y servicios financieros que se encuentren en situación de insolvencia celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes de naturaleza no comercial.
- 1.2. Asimismo, busca promover la recuperación de la economía familiar o personal, normalizar su situación financiera, y evitar cualquier situación de exclusión social o laboral persiguiendo el desarrollo de una cultura de acceso al crédito responsable, a través de la información y la educación financiera.

#### **Artículo 2º.- Ámbito de aplicación de la Ley**

- 2.1. Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley las personas usuarias de servicios financieros que habiten en el territorio nacional, y los proveedores de dichos productos o servicios que desarrollen su actividad comercial y financiera dentro del país.
- 2.2. Serán consideradas dentro del procedimiento aquellas acreencias generadas por la utilización de productos o servicios de carácter internacional, tales como línea de crédito en moneda extranjera para su disposición en otro país, y otros de similar naturaleza.
- 2.3. Quedan comprendidos dentro de la aplicación de la Ley todos los créditos que se hayan originado por causa o título anterior a la solicitud de insolvencia.

#### **Artículo 3º.- Ámbito de exclusión de la Ley**

Están exceptuadas de la aplicación de la presente ley, las deudas alimentarias, los procesos ejecutivos de las mismas y las deudas de carácter empresarial. Sin perjuicio de ello, en el caso de las deudas alimentarias, se tendrán en cuenta para efectos de presupuestar los pagos correspondientes con sus acreedores.

### Título II Principios y Definiciones

#### **Artículo 4º.- Principios**

- 4.1. La presente Ley se basa en los principios de soberanía del consumidor, transparencia, buena fe y gratuidad, en observancia de la política de promoción de una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde.



*Congreso de la República*

- 4.2. Asimismo, los trámites del procedimiento establecido serán regidos por los principios de celeridad, economía, sencillez y oralidad.

**Artículo 5º.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Persona usuaria de productos y/o servicios financieros:** toda persona natural, o sociedad de gananciales, que utiliza o disfruta como destinatario final productos o servicios del sistema financiero o de seguros como el crédito, préstamo o financiamiento, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, con un fin no comercial, proveniente de alguna entidad financiera, bancaria, de seguros o comercial, bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, y la Autoridad Nacional de Consumo.

b. **Insolvencia:** es la situación en la que se encuentra una persona física o natural o su familia cuando ha contraído deudas cuyo pago no puede enfrentar con sus ingresos.

c. **Sobreendeudamiento pasivo:** es el endeudamiento resultante de situaciones imprevistas, o que habiendo sido previstas no han podido evitarse, y que limitan o condicionan la capacidad de pago de las deudas de una persona física o natural, o su familia, bajo riesgo de quedar en condición de insolvencia.

d. **Entidad financiera:** persona jurídica, privada o pública, cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.

e. **Entidad Bancaria:** persona jurídica, privada o pública, cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado. actividad comercial consiste.

f. **Caja Rural de Ahorro y Crédito:** es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.

g. **Caja Municipal de Ahorro y Crédito:** es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.

h. **Caja Municipal de Crédito Popular:** es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas.



## *Congreso de la República*

- i. **Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME:** es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.
- j. **Empresa afianzadora y de garantías:** cuya especialidad consiste en otorgar afianzamientos para garantizar a personas naturales o jurídicas ante otras empresas del sistema financiero o ante empresas del extranjero, en operaciones vinculadas con el comercio exterior.
- k. **Empresa de servicios fiduciarios:** cuya especialidad consiste en actuar como fiduciario en la administración de patrimonios autónomos fiduciarios, o en el cumplimiento de encargos fiduciarios de cualquier naturaleza.
- l. **Cooperativas de Ahorro y Crédito:** autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289º de la presente ley.
- m. **Tarjeta de crédito:** documento emitido por una institución financiera o de servicios financieros autorizada por la autoridad regulatoria correspondiente que le permite a su titular o usuario, disponiendo de una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o servicios, en aquellos establecimientos comerciales autorizados para tal fin.
- n. **Entidad comercial:** personas físicas o jurídicas que venden bienes o servicios, y que pueden otorgar préstamos, créditos u otro tipo de financiamiento al público para la adquisición de dichos bienes y servicios.
- o. **Empleo precario:** Es la relación laboral informal no registrada, que carece de aportes a la seguridad social.
- p. **Mínimo Existencial:** Es el derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida, tomando como referencia un monto no menor al sesenta por cien (60%) de la Remuneración Mínimo Vital.

### **Título III Causales de Sobreendeudamiento y Deber de Información**

#### **Artículo 6º.- Causales de sobreendeudamiento**

Toda persona usuaria de servicios financieros podrá acudir al procedimiento estipulado en la presente Ley, siempre que su situación patrimonial sea de insolvencia y la misma fuere producto de alguna de las siguientes causas:

- a) Pérdida de empleo por despido directo y/o indirecto;
- b) Precariedad de empleo o empleo no registrado;
- c) Incapacidad temporal o permanente;
- d) Enfermedad grave o crónica que implique un gasto excesivo en tratamientos y/o medicamentos;



- e) Separación personal, divorcio vincular o disolución de la sociedad conyugal;
- f) Fallecimiento de uno de los cónyuges o concubino;
- g) Asunción de gastos imprevistos producto de coyunturas especiales.

#### **Título IV**

#### **Del deber de informar a los usuarios de productos y servicios financieros**

##### **Artículo 7º.- Deber de información completa y detallada**

- 7.1. Las entidades financieras y bancarias deberán proporcionar en forma gratuita a los usuarios de servicios y productos financieros, información detallada sobre el producto o servicio ofrecido, en los términos y con los alcances establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y demás normatividad aplicable, emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, o el INDECOPI.
- 7.2. Las entidades financieras deberán dar a conocer al usuario de productos o servicios financieros, por escrito u otro medio consentido previamente, de forma clara y detallada, así como también información sobre el estado de cuenta, y el saldo de cancelación total de la deuda a una fecha determinada, por escrito o cualquier otro mecanismo que garantice su fácil acceso y comprensión a través de modelos o simulaciones prácticas. La información relacionada al costo del financiamiento, e intereses, deberá estar reflejada en la Tasa Costo Efectiva Anual (TCEA) aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 7.3. Las entidades financieras tienen la obligación de entregar al usuario de productos o servicios financieros una copia del contrato y sus anexos de forma previa a la firma del mismo; asimismo, de entregar a su solicitud, y con el costo que ello represente, copia simple del mismo.

#### **Título V**

#### **De la Autoridad de Aplicación**

##### **Artículo 8º.- Comisión de Conciliaciones y Sobreendeudamiento (CCS)**

- 9.1. La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Comisión de Conciliaciones y Sobreendeudamiento (CCS), creada para tal efecto y dependiente de la Autoridad Nacional de Consumo, ejerciendo el control, vigilancia y administración del procedimiento, en el cumplimiento de esta Ley y de sus normas reglamentarias.
- 9.2. La CCS estará conformada por un Secretario Técnico que tendrá a su cargo la administración del registro de conciliadores, coordinación del equipo técnico especializado que atenderá las solicitudes presentadas, y la responsabilidad de coordinar las políticas aplicables a tales efectos.



### **Artículo 10º - Funciones de la CCS**

Son funciones de la CCS:

- a) Garantizar a las personas usuarias de productos y servicios financieros o crediticios que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento, un procedimiento simple, breve, confidencial y gratuito.
- b) Elaborar los planes de saneamiento económico para cada caso.
- c) Conformar y administrar el Registro de Conciliadores.
- d) Regular, impulsar y desarrollar el proceso administrativo estipulado por esta norma.
- e) Dar inicio al procedimiento administrativo remitiendo lo actuado previamente, en los casos en los que haya fracasado la conciliación.
- f) Autorizar a las personas usuarias de servicios financieros que se acojan al procedimiento establecido por esta Ley, a la adquisición de nuevos préstamos y créditos de acuerdo a las particularidades de cada caso.
- g) Crear y diseñar programas de educación financiera y administración personal de las finanzas, que incluyan campañas en los diferentes medios de comunicación.

## **Título VI**

### **Procedimiento de Conciliación y Plan de Saneamiento**

#### **Artículo 11º.- Garantías del procedimiento**

La CCS será la instancia responsable de garantizar a las personas usuarias de productos y servicios financieros un procedimiento simple, breve, gratuito y confidencial.

#### **Artículo 12º.- Solicitud del procedimiento administrativo**

12.1. La persona sobreendeudada o insolvente deberá presentar por escrito, personalmente o por medio de una asociación de consumidores, la solicitud de inicio del procedimiento de conciliación y plan de saneamiento establecido por la presente Ley.

12.2. Dicho escrito deberá contener:

- a) Datos personales, los motivos de su solicitud, y fijar domicilio en el cual recibirá todas las notificaciones;
- b) Describir de forma clara y precisa los ingresos, el patrimonio, los gastos mensuales personales y de su familia, en su caso;
- c) Señalar los créditos contraídos y otros elementos necesarios y pertinentes que den certeza de su situación económica-financiera;



## *Congreso de la República*

- d) Detallar los datos de sus acreedores, con los montos adeudados a cada uno, respectivamente;
- e) Presentar la documentación que respalde la información proporcionada;

12.3. La solicitud no requiere firma de letrado.

12.4. Recibida la documentación por el Secretario Técnico de la CCS, la misma será estudiada y se verificará la información proporcionada para determinar la suficiencia de la información presentada.

### **Artículo 13º.- Notificación y evaluación de la solicitud**

13.1. El Secretario Técnico notificará al acreedor o acreedores del solicitante sobre la solicitud interpuesta, con la finalidad que realicen en forma escrita sus descargos, dentro del plazo de tres (03) días siguientes al de la notificación.

13.2. Vencido el plazo para presentar los descargos, el equipo técnico evaluará el caso, a efectos de lograr una adecuada apreciación de la situación económica y financiera del solicitante. Durante el plazo de evaluación, las partes podrán presentar los elementos probatorios que estimen pertinentes o que sean solicitados por el equipo técnico.

13.3. El Secretario Técnico deberá resolver la procedencia de la petición o el archivo de la misma, decisión que deberá ser notificada a las partes.

13.4. La decisión de archivar la solicitud deberá ser fundada.

### **Artículo 14º.- Plan de saneamiento**

14.1. El dictamen del Secretario Técnico que declare la procedencia de la solicitud deberá contener el plan de saneamiento económico, el cual será presentado a las partes en la audiencia de conciliación.

14.2. El plan de saneamiento económico tendrá los siguientes objetivos con respecto a la persona deudora:

- a) Recuperar su economía familiar;
- b) Restablecer su situación financiera;
- c) Garantizar su subsistencia y de las personas que dependan económicamente de ella a través de un monto mínimo existencial de vida colegido de los ingresos familiares;
- d) Evitarle cualquier situación de exclusión social e inestabilidad psicológica.

### **Artículo 15º.- Suspensión de exigibilidad de obligaciones**

15.1. Iniciado el procedimiento de conciliación y declarada la procedencia de la solicitud, se suspenderá cualquier causa judicial o extrajudicial existente o de acción posterior, que pueda afectar el patrimonio del deudor o de sus co-deudores solidarios.

15.2. Asimismo, iniciado el procedimiento el solicitante no podrá asumir nuevos préstamos u obligarse con cualquier tipo de carga que afecte su patrimonio,



## *Congreso de la República*

bajo apercibimiento de ordenarse el inmediato archivo del expediente, salvo que exista autorización previa de la CCS, tramitada por el Secretario Técnico, la que será concedida sólo si se logra justificar su proceder de forma suficiente y válida.

- 15.3. Las entidades especializadas en información crediticia o centrales de riesgo deberán suspender el acceso y el intercambio de la información personal y crediticia del solicitante de forma inmediata al momento de recibir la notificación correspondiente.
- 15.4. En caso que se constate que las entidades especializadas en información crediticia o centrales de riesgo han incumplido con lo establecido en el inciso anterior, serán pasibles de una sanción.

### **Artículo 16º.- Del conciliador de insolvencia**

- 16.1. La CCS deberá designar un conciliador del Registro de Conciliadores, quien estará a cargo de la audiencia a celebrarse, con el apoyo del Secretario Técnico.
- 16.2. El dictamen del Secretario Técnico y cualquier decisión adoptada por el equipo técnico de insolvencia al que éste pudiera delegar el desarrollo del trámite, deberán ser fundamentados o motivados.

### **Artículo 17º.- Audiencia de Conciliación**

- 17.1. Declarada la procedencia de la solicitud, a través de la emisión del dictamen respectivo que contiene el plan de saneamiento económico, el Secretario Técnico, con el visto bueno del Conciliador, citará al solicitante y al acreedor o acreedores, para celebrar la audiencia de conciliación.
- 17.2. La audiencia se celebrará con las partes que concurran a la misma, y en ella se debatirá el contenido del dictamen técnico. En esta audiencia el Conciliador someterá a consideración de las partes el plan de saneamiento económico.
- 17.3. Las partes podrán realizar durante la audiencia las aclaraciones y observaciones que consideren necesarias y proponer soluciones alternas. El conciliador tratará de acercar posiciones, siempre asegurando la consecución de los objetivos preceptuados del plan de saneamiento económico elaborado, y asegurando siempre el mínimo de vida.
- 17.4. Si de la audiencia surgiera un acuerdo entre las partes, el mismo será volcado en un acta, la que contendrá los términos del acuerdo al que se ha arribado, y será suscrita por las partes presentes en la audiencia y por el conciliador. La misma será, posteriormente, refrendada y homologada por el Secretario Técnico.
- 17.5. La certificación del acta, expedida por el Conciliador en la cual conste el acuerdo conciliatorio producirá los efectos de la transacción y tendrá fuerza ejecutiva.



*Congreso de la República*

**Artículo 18º.- Expediente de insolvencia**

Con la finalidad de documentar y dar fe de los actos y diligencias que se realicen durante el procedimiento de conciliación y Plan de Saneamiento, se formará un expediente, el que será de libre acceso para las partes y sus apoderados.

**Título VII  
Procedimiento Administrativo**

**Artículo 20º.- Vía Administrativa**

Cuando en el procedimiento de conciliación y plan de saneamiento no se lograra un acuerdo conciliatorio, o en el caso de que no fuere exitosa la conciliación con uno o más acreedores, la persona usuaria de servicios financieros podrá requerir la intervención de la CCS, a los efectos de que ésta establezca un plan de saneamiento económico del deudor.

**Artículo 21º.- Gratuidad**

- 21.1. El solicitante realizará su petición ante el propio Secretario Técnico de la CCS, quien deberá elevar el expediente de insolvencia a la CCS.
- 21.2. El Estado deberá garantizar un sistema de asistencia técnica gratuita, que garantice la ayuda contable, jurídica y financiera a los deudores que requieran de aquella.
- 21.3. El procedimiento no requerirá de patrocinio letrado.

**Artículo 22º.- Admisibilidad de la solicitud**

- 22.1. Recibido el expediente de insolvencia, la CCS citará al deudor para que ratifique la solicitud. Dicha ratificación tendrá el valor de Declaración Jurada para todos los efectos.
- 22.2. Al ser admitida la solicitud ésta suspenderá todos los plazos procesales de las causas judiciales que se hubieran incoado contra el deudor, al igual que el curso de los intereses legales y moratorios que corrieran en perjuicio de aquel, declarándose de igual forma la indisponibilidad patrimonial del mismo.
- 22.3. Admitida la solicitud, la CCS, ratificará la suspensión del acceso e intercambio de la información personal y crediticia relacionada al deudor por parte de las entidades administradoras de registro de historial o de información de crédito.

**Artículo 23º.- Concurrencia de acreedor (es) y/o personas e instituciones interesadas**

- 23.1. La CCS ordenará la notificación del acreedor o los acreedores, los que podrán exponer sus observaciones, dentro del plazo que esta fije.
- 23.2. Asimismo dispondrá que se publique un edicto o anotación por cinco (5) días en su página web institucional, y otro por dos (02) días en el Diario Oficial, conteniendo un extracto de la Resolución que admitió el expediente,





*Congreso de la República*

emplazando a todas las personas o instituciones que tengan interés en el proceso.

#### **Artículo 24º.- Audiencia**

Vencido el plazo, la CCS señalará una fecha y hora para la realización de una audiencia, a la que citará al deudor y al acreedor o acreedores, los que podrán, hasta ese momento, acercar al expediente todos los documentos probatorios que estuvieren en su poder, y que consideren relevantes para la resolución del mismo.

#### **Artículo 25º.- Propuesta de pago**

El deudor podrá presentar una propuesta de pago, la que será debatida en la audiencia. En la misma, las partes podrán hacer las alegaciones y consideraciones que estimen convenientes. La CCS podrá suspender momentáneamente la Audiencia por un máximo de tiempo no mayor de dos (2) horas, a fin de que el acreedor o acreedores realicen las verificaciones técnicas que estimen pertinentes.

#### **Artículo 26º.- Discrecionalidad para efectuar consultas**

La CCS queda en libertad de hacer todas las consultas que estime pertinentes a fin de arribar a un acuerdo entre las partes en relación a la propuesta de pago. Las opiniones emitidas en esta etapa procesal no le inhabilitarán para continuar conociendo la causa.

#### **Artículo 27º.- Reestructuración y medios probatorios**

27.1. En caso de que no sea posible un acuerdo entre el deudor y el acreedor o acreedores, la CCS procederá a declarar la conclusión de esta etapa preliminar, mediante resolución, pasando de manera inmediata a escuchar los argumentos a favor o en contra del trámite de reestructuración del estado de insolvencia o de deuda.

27.2. La CCS podrá disponer de todos los medios probatorios para alcanzar la verdad en torno de los elementos materiales vinculados a la situación económica o financiera del deudor.

#### **Artículo 28º.- Contenido de la Resolución Administrativa de la CCS**

28.1. Analizada toda la situación económica, jurídica, crediticia y financiera del deudor, la CCS emitirá la correspondiente resolución estableciendo:

- a) El plan de reestructuración de deuda, con el objetivo de restablecer la situación financiera del deudor, permitiéndole el cumplimiento de sus deudas y garantizándole simultáneamente el bienestar de su familia y el mantenimiento de un nivel digno de existencia (monto del mínimo de vida);
- b) La suspensión o la extinción de los procesos judiciales en desarrollo;
- c) La suspensión de los intereses por mora resultantes;



## *Congreso de la República*

- d) La anotación correspondiente de la situación jurídica que se genere, dentro de los registros de historial crediticio que provean o administren los organismos administradores de esta clase de información; y.
  - e) Toda otra cuestión que estime relevante.
- 28.2. La resolución emitida por la CCS pone fin a la instancia administrativa, pudiendo la misma ser revisada en vía de apelación ante la Corte Superior de Justicia.

### **Artículo 29º.- Otros criterios**

La CCS en su resolución valorará, entre otras, las siguientes circunstancias con respecto al Consumidor deudor:

- a) La voluntad mostrada para cumplir con sus obligaciones;
- b) Su historial crediticio antes de la situación de insolvencia;
- c) La veracidad de lo argumentado; y
- d) El ejercicio cierto de prácticas de consumo responsable.

### **Artículo 30º.- Plan de reestructuración**

- 30.1. El plan de reestructuración de deuda no podrá establecer para su cumplimiento un plazo superior a los 5 (cinco) años y podrá contener medidas de temporización o reescalonamiento del pago de las deudas, de remisión de las mismas, de reducción o de supresión de la tasa de interés, de consolidación, de creación o de sustitución de las garantías, entre otras medidas indispensables para adecuar el pasivo a las posibilidades de cumplimiento efectivo del deudor en cuestión.
- 30.2. El plan deberá observar la reserva del mínimo existencial, de modo que su ejecución no venga a perjudicar la manutención y existencia económica básica del consumidor y de su familia, o el pago de los gastos corrientes de sobrevivencia, incluidos entre estos los servicios públicos domiciliarios; no siendo secuestrables o embargables los bienes, salarios o fondos que se le asignen al deudor, salvo orden en contrario de la CCS.
- 30.3. El plan deberá subordinar estas medidas al compromiso asumido por el deudor, que lleven a facilitar o a garantizar el pago de sus deudas o compromisos. La CCS examinará las condiciones, compromisos, situaciones o elementos impuestos al deudor.

### **Artículo 31º.- Causales de extinción del procedimiento**

- 31.1 El procedimiento se extinguirá por las siguientes causales:
- a) El deudor deje de comparecer, injustificadamente, a cualquiera de las audiencias o etapas del proceso;
  - b) La CCS rechace la admisibilidad del procedimiento en los términos entendidos en esta Ley, por ser inconducente, improcedente o no llenar el cometido y alcance exigido en esta clase de procesos;



- c) La actuación del deudor genere un fraude procesal, o alguna motivación dolosa en su accionar, en claro perjuicio de un acreedor o acreedores;
- 31.2. La constatación de alguna de las conductas descritas previamente dará lugar, además, a la imposición de multas o sanciones al deudor.

## **Título VIII**

### **Prohibiciones y conducta de las partes**

#### **Artículo 32º.- Prohibición**

- 32.1. Queda vedado al deudor la obtención del beneficio legal de la reestructuración de deudas, asegurada en esta ley, cuando haya sido beneficiado anteriormente de los efectos de esta regulación en un plazo inferior a los dos (2) años de haber concluido un procedimiento similar.
- 32.2. La prohibición del párrafo anterior no se considerará si comprobadamente deja de pagar o de cumplir con los acuerdos y obligaciones asumidas en el contexto de este procedimiento por causas estrictamente comprobadas de caso fortuito o fuerza mayor, declaradas así por el Secretario Técnico o la propia CCS.

#### **Artículo 33º.- Inconductas del deudor**

- 33.1. La conducta del deudor generará el vencimiento anticipado de las deudas contempladas en el acuerdo, sentencia ejecutoriada o plan de reestructuración de deudas.
- 33.2. Serán causales de conducta:
- a) Presentar declaraciones falsas o producir documentos inexactos con el objetivo de utilizar los beneficios del procedimiento fijado en esta ley;
  - b) Disimular o desviar, o intentar disimular o desviar la totalidad o una parte de sus bienes con idéntico objetivo;
  - c) Agravar su situación de endeudamiento mediante la obtención de nuevos préstamos o practicar actos de disposición de su patrimonio no avalados durante el curso del procedimiento o durante la ejecución del plan o del acuerdo resultante de conciliación.

#### **Artículo 34º.- Parte de mala fe**

- 33.3. Se reputa parte de mala fe el acreedor que presente reclamaciones falsas o exageradas; o incidiese negativamente en la ejecución reiterada de actos dilatorios tendientes a la generación o aumento de la mora existente en el proceso de resolución final de esta clase de trámites.



*Congreso de la República*

- 33.4. Dicha conducta administrativamente comprobada por el Secretario Técnico o la CCS llevará a la imposición inmediata de sanciones o multas para dicho acreedor.

## **Título IX Fondo de Subsidio Estatal**

### **Artículo 35º.- Fondo de Subsidio Estatal para Resolución de Insolvencias**

Se creará un Fondo de Subsidio Estatal para Resolución de Insolvencias que estará formado por las multas civiles y administrativas que se impongan como consecuencia de las infracciones generadas durante el trámite de los procedimientos de conciliación o procedimientos administrativos.

## **Título X Educación y Prevención del Sobreendeudamiento**

### **Artículo 36º.- Programa de educación financiera**

La CCS, en base al informe del equipo técnico, resolverá si la persona deudora deberá inscribirse en los programas de educación financiera que dicte en las oficinas creadas para tal fin, en cumplimiento del rol promotor de la una cultura de protección al consumidor, en asuntos financieros.

### **Artículo 37º.- De la prevención del sobreendeudamiento**

El Estado propiciará el establecimiento de programas de orientación, capacitación y asesoramiento de la población en aspectos relacionados con los servicios financieros. También se establecerán programas de educación financiera para aquellos consumidores que voluntariamente quieran capacitarse en la materia, los que serán obligatorios para todos aquellos que hayan solicitado el inicio del procedimiento conciliador o procedimiento administrativo que establece la presente Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- Modificación de los Artículos 20º y 30º del Decreto Legislativo N° 1033**

Modifíquese los Artículos 20º y 30º del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, como sigue:

#### ***“Artículo 20º.- De las Comisiones del Área de Competencia***

*El Área de Competencia está compuesta por las siguientes Comisiones:*

- a) Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.*
- b) Comisión de Defensa de la Libre Competencia.*
- c) Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.*
- d) Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios.*



Congreso de la República

- e) Comisión de Protección al Consumidor.
- f) Comisión de Normalización y Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias.
- g) Comisión de Procedimientos Concursales.
- h) Comisión de Sobreendeudamiento.

Las Comisiones tienen competencia primaria y exclusiva en las materias señaladas en los Artículos 23º al 30º, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario”

**“Artículo 30.- De la Comisión de Conciliación y Sobreendeudamiento**

Corresponde a la Comisión de Conciliación y Sobreendeudamiento (CCS) establecer el procedimiento conciliatorio y/o administrativo que permita a las personas usuarias de productos y servicios financieros, en situación de insolvencia, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores a fin de cumplir con sus obligaciones pecuniarias pendientes de naturaleza no comercial.

Del mismo modo, corresponde a la CCS promover la recuperación de la economía familiar o personal, normalizar su situación financiera, y evitar cualquier situación de exclusión social o laboral persiguiendo el desarrollo de una cultura de acceso al crédito responsable, a través de la información y educación financiera.”

**Segunda.- Reglamento**

La presente ley será reglamentada por la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su entrada en vigencia.

**Tercera.- Norma Derogatoria**

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo.

Lima, 14 de diciembre de 2012.

ESTHER SAAVEDRA VELA  
Congresista de la República

CÉSAR ELMER YRUPAILLA MONTES  
Congresista de la República

JAI ME DELGADO ZEGARRA  
Congresista de la República

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES  
Directivo Portavoz Alterno  
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SANTIAGO GASTAÑADUI RAMÍREZ  
Congresista de la República